



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 334 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES:	JUAN DE DIOS PINA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	YEISON EDUARDO PERDONO CORTES Y OTROS
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 851
TEMAS Y	No se cumplen los preceptos de demanda
SUBTEMAS:	en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por JUAN DE DIOS PINO LOPEZ, MARIA YOLANDA MONSALVE MUÑOZ, JOHAN ALEXIS PINO MONSALVE Y CRISTIAN ARLEY PINO MONSALVE, en contra de YEISON EDUARDO PERDOMO CORTES, CARLOS EDUARDO PERDOMO, Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Ahondará en el hecho tercero de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al accidente, así como los hechos posteriores al mismo, y todos los aspectos relevantes para este Juicio.

2. Así mismo, agregará un nuevo hecho en donde explique las condiciones geográficas del lugar de la ocurrencia del siniestro, las condiciones de la vía, y demás aspectos relevantes para el proceso.

3. Ampliará el hecho cuarto de la demanda, exponiendo la información necesaria que permita identificar el trámite contravencional que sumariamente menciona.

4. Ampliará el hecho quinto, exponiendo todo lo relacionado con la atención médica que dice recibió el señor JUAN DE DIOS PINO en la Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana, y las condiciones de salud, pues en los hechos quinto y sexto solo menciona el diagnóstico del señor Pino, sin exponer los supuestos fácticos narrados de forma cronológica.

5. Ampliará el hecho décimo, exponiendo así, con mayor claridad y exactitud, la actividad laboral a la cual se dedicaba el señor JUAN DE DIOS al momento de accidente, lugar donde la desarrollaba, el concepto de sus ingresos, y la periodicidad de los mismos.

6. Ampliará el hecho Décimo Tercero, describiendo e individualizando la póliza y sus condiciones; misma que dice tenía el señor Carlos Eduardo Perdomo al momento del accidente, aportando las pruebas respectivas.

7. Se servirá adecuar el Juramento estimatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del C. General del Proceso, aunado al hecho que, el mismo no corresponde a los valores señalados en las pretensiones de la demanda.

8. Agregará un nuevo hecho en la demanda, en donde se describan las condiciones de vida del señor Juan de Dios, mismas que sirvieron de base para liquidar el perjuicio que pretenden reclamar.

9. Indicara en el acápite de notificaciones, los datos de ubicación y notificación de todos y cada uno del demandante.

10. Adecuará las pretensiones de la demanda, formulándolas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

11. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por JUAN DE DIOS PINO LOPEZ, MARIA YOLANDA MONSALVE MUÑOZ, JOHAN ALEXIS PINO MONSALVE Y CRISTIAN ARLEY PINO MONSALVE, en contra de YEISON EDUARDO PERDOMO CORTES, CARLOS EDUARDO PERDOMO, Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

v.v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c887930d6954578f9789b50d7802b82e4a9e5c2a53562f8e58a65af2e0de3100**

Documento generado en 31/08/2022 10:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>